

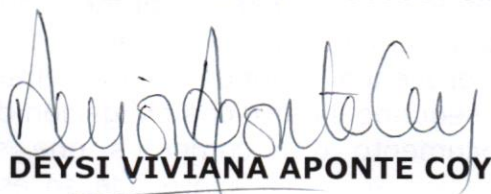
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20210040900**, informando que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenadas dentro del proceso ordinario 2018-00596. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado del ejecutante de conformidad con lo previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 25 de junio de 2019, y confirmada por el por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2020; dentro del proceso ordinario adelantado por NELSON ARRIETA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PALMAS MONTERREY S.A., radicado con el No. 2018-596.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho del 25 de junio de 2019 y la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 30 de septiembre de 2020, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Así las cosas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de PALMAS MONTERREY S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2018-596.

Por otro lado, solicita el apoderado del ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, sin embargo, las mismas se estudiarán una vez COLPENSIONES allegue el valor del cálculo actuarial, dado que en este momento no se conoce la suma a que asciende para limitar dicha medida.

Ahora, es de indicar que los trámites realizados por PALMAS MONTERREY SA ante COLPENSIONES, con el fin de obtener el cálculo actuarial, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se

dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor NELSON ARRIETA JIMENEZ y contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PALMAS MONTERREY S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, en contra de PALMAS MONTERREY S.A. a pagar a favor del ejecutante NELSON ARRIETA JIMENEZ y ante COLPENSIONES el cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado por él a sus servicios y frente al cual no se efectuaron aportes a la seguridad social, comprendidos entre el día 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986.
- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a cargo COLPENSIONES, contentiva en la elaboración del cálculo actuarial, teniendo en cuenta para la liquidación de éste, para el periodo del año 1985 un salario mensual de \$16.230, y para el periodo correspondiente al año 1985 un salario mensual de \$19.650.

Una vez se pague por parte del empleador este cálculo actuarial, COLPENSIONES deberá acreditar este periodo como semanas efectivamente cotizadas ante el sistema general de pensiones en la historia laboral del ejecutante.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO a los ejecutados del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

OCTAVO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

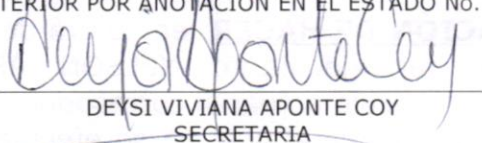
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **43**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

ORDINARIO # 2018-596

Jorge Luis Rojano Gamez <rojano.jl@gmail.com>

Jue 20/05/2021 9:16 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (579 KB)

NELSON ARRIETA- MANDAMIENTO.pdf;

Buenos días, adjunto memorial para el Proceso Ordinario # 2018-596. Demandante: NELSON ARRIETA JIMENEZ. Demandados: COLPENSIONES y PALMAS MONTERREY SA.

Remite: Jorge Rojano Gámez. CC # 79790580. TP # 158886. Tel: 3003602918.
Apoderado de la Demandante.

157

Señor,
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
ESD

Ref. Ordinario de NELSON ARRIETA JIMÉNEZ contra COLPENSIONES y otro. # 2018-596.

En mi calidad de apoderado del demandante, respetuosamente me permito solicitar que por esta misma vía procesal LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y PALMAS MONTERREY SA y a favor de NELSON ARRIETA JIMÉNEZ, con base en los fallos de instancia, por la siguiente Obligación de Hacer:

1. Que PALMAS MONTERREY SA pague a COLPENSIONES, el valor de los aportes a pensión del actor, del periodo comprendido del 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986, de acuerdo con el cálculo actuarial que COLPENSIONES le presente.
2. Que COLPENSIONES realice el cálculo actuarial de los aportes a pensión del actor, del periodo comprendido del 28 de marzo de 1985 al 19 de mayo de 1986.
3. Condene a las demandadas a pagar las costas de este trámite.

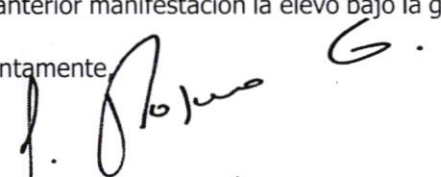
MEDIDAS CAUTELARES

Para efectos de hacer efectivo el cobro, comedidamente solicito decrete las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás productos financieros que tenga PALMAS MONTERREY SA en el BANCO DE BOGOTÁ. Sírvase oficiar.
2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás productos financieros que tenga PALMAS MONTERREY SA en el BANCO BANCOLOMBIA SA. Sírvase oficiar.
3. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás productos financieros que tenga PALMAS MONTERREY SA en el BANCO BBVA. Sírvase oficiar.
4. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corriente, de ahorro, CDTs y demás productos financieros que tenga PALMAS MONTERREY SA en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Sírvase oficiar.

La anterior manifestación la elevo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el art 101 del CPTSS.

Atentamente,


JORGE LUIS ROJANO GÁMEZ
CC # 79790580
TP # 158886